

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)
RADICADO: 2025-00035

CONSTANCIA. Recibidos por reparto el 19 de agosto de 2025, siendo las 05:29 p.m., los presentes documentos contentivos de la Acción de tutela interpuesta por el señor Carlos Santiago Patiño Reyes, actuando en nombre propio y en contra de la Fiscalía General de la Nación (FGN) y la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) por presuntamente estar violando sus derechos fundamentales. Al Despacho del señor Juez para su conocimiento. Sírvese proveer. San Gil, veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

YOLIMA DUARTE RUGELES

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
SAN GIL-SANTANDER**

Veinte (20) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Como quiera que la solicitud de tutela propuesta por el señor **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.484.287 expedida en Paramo, actuando en nombre propio y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN**, reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991 y de conformidad con el numeral 2 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021, por competencia **SE ADMITE** en PRIMERA INSTANCIA el conocimiento y fallo de la presente demanda de tutela, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo, con ocasión de su inadmisión en el Concurso de Méritos FGN 2024, para el empleo denominado TÉCNICO II, Código I-206-M-01-(86).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la acción de tutela formulada por el señor **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.484.287

expedida en Paramo, actuando en nombre propio y en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN**, por considerar presuntamente vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y trabajo.

SEGUNDO: OFICIAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - FGN** a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, y a la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas** contadas a partir de la notificación, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, asimismo, para que alleguen la documentación correspondiente que tengan en su poder, en aras de hacer valer su derecho a la defensa.

TERCERO: VINCULAR por considerarlo necesario a la **UT CONVOCATORIA FGN 2024** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a través de sus representantes legales y/o quienes hagan sus veces, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, anexando los documentos que tengan en su poder para ejercer su derecho de defensa.

CUARTO: Teniendo en cuenta los pronunciamientos de la Corte Constitucional en relación con la obligación del Juez de tutela de integrar debidamente el contradictorio **VINCÚLESE** a las personas que hacen parte de la Convocatoria Procesos de Selección Concurso de Méritos FGN 2024, específicamente quienes se presentaron en el **cargo de TÉCNICO II, identificado con el código del empleo I-206-M-01-(86)**, para que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones, anexas los documentos que tengan en su poder para ejercer su derecho de defensa.

Parágrafo Primero: Para la notificación y traslado de la solicitud de amparo constitucional **ORDENAR** a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UT CONVOCATORIA FGN 2024** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que publique el presente Auto que avoca este trámite de tutela, la demanda y sus anexos, donde es accionante el señor **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES**, en un lugar visible del link de Acciones Constitucionales – Concurso Abierto de Méritos para Proveer los Empleos Vacantes del Concurso de Méritos FGN 2024–.

Parágrafo Segundo: Requírase a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UT CONVOCATORIA FGN 2024** y **UNIVERSIDAD LIBRE**, para que, una vez surta el traslado de la solicitud de amparo constitucional a los vinculados, aporte al Despacho la respectiva constancia.

QUINTO: Por estimarse necesario y en ejercicio de las atribuciones conferidas al Juez Constitucional por el Principio de Oficiosidad, se ordena **DECRETAR** la siguiente prueba:

- **Librar OFICIO a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL, UT CONVOCATORIA FGN 2024 y UNIVERSIDAD LIBRE, para que, dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, rindan informe sobre:**
 - (i) *El estado actual del Proceso de Selección para el cargo de TÉCNICO II, identificado con el código del empleo I-206-M-01-(86).*
 - (ii) *La participación en la Convocatoria por parte del accionante **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.484.287 expedida en Paramo y la decisión sobre su estado de "NO ADMITIDO".*
 - (iii) *Las Certificaciones aportadas por el señor **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.484.287 expedida en Paramo, en la plataforma SIDCA 3 y que se tuvieron en cuenta para decidir sobre su estado de "NO ADMITIDO".*
 - (iv) *Si el señor **CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.005.484.287 expedida en Paramo, presentó o no reclamación administrativa ante los resultados de la Verificación del Cumplimiento de Requisitos Mínimos y Condiciones de Participación, y de ser el caso, aporten la respuesta emitida ante su reclamación.*

SEXO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 decrétese y téngase como pruebas, para ser apreciadas en su oportunidad, los documentos aportados con el escrito incoativo y aquellos que sean aportados por la entidad accionada en la contestación de la demanda

Se advierte a las entidades demandadas y a las vinculadas, que deberán rendir los informes solicitados bajo la gravedad de juramento en el término indicado, so pena de los efectos por omisión injustificada en la rendición de este, y las consecuencias que puedan tener en el ejercicio del derecho de defensa.

SÉPTIMO. Por no tener ninguna injerencia en los hechos narrados por el accionante, **NEGAR** la vinculación a este trámite constitucional de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, dado que la convocatoria y reglas del concurso de méritos de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, referente al Sistema Especial de Carrera es

competencia de la **COMISIÓN DE LA CARRERA ESPECIAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, de acuerdo con sus facultades legales.

DE LA MEDIDA PROVISIONAL.

El artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 dispone lo siguiente en relación con las medidas provisionales que se pueden adoptar dentro de los procesos de tutela:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. **En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.***

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

[...]” (Negrillas utilizadas por fuera del texto original, para resaltar lo pertinente al caso que nos ocupa).

De conformidad con lo anterior, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, el Juez puede dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (inciso final del artículo transcrito). También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha expuesto en reiteradas ocasiones, como estudió en el Auto 259 de 2021, que procede el decreto de medidas provisionales cuando se satisfacen los siguientes requisitos:

(i) Que la solicitud de protección constitucional contenida en la acción de tutela tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos: (a) fácticos posibles y (b) jurídicos razonables, es decir, que exista la apariencia de un buen derecho (fumus boni iuris).

(ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora).

(iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente.

El primer requisito (fumus boni iuris), remite a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho o a la protección del interés público invocado como fundamento de la pretensión principal de la demanda de amparo. Aunque, como es apenas obvio en la fase inicial del proceso, no se espera un nivel total de certeza sobre el derecho en disputa, sí es necesario un estándar de veracidad apenas mínimo. Esta conclusión debe estar soportada en las circunstancias fácticas presentes en el expediente y en apreciaciones jurídicas razonables, sustentadas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El segundo requisito (periculum in mora) tiene que ver con el riesgo de que, al no adoptarse la medida cautelar, sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Este análisis recoge así los criterios (ii) y (iii) del juicio inicialmente formulado por la jurisprudencia constitucional. Implica tener un alto grado de convencimiento de que la amenaza de perjuicio es cierta, y que el daño, por su gravedad e inminencia, requieran medidas urgentes e impostergables para evitarlo.

Los dos pasos descritos deben operar conjuntamente. Precisamente, el segundo requisito (periculum in mora) impide que el juez de tutela profiera una orden ante la simple apariencia de verdad (fumus boni iuris) de la solicitud de amparo. La medida provisional no es el escenario procesal para resolver el asunto de fondo, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El Artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 solo se activa cuando, además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez. A su vez, esto supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final.

El tercer requisito incorpora el concepto de la proporcionalidad al análisis. Si bien en esta fase inicial no es dable desarrollar plenamente el juicio de proporcionalidad, sí es necesario ponderar entre los derechos que podrían verse afectados con la medida. La ponderación que esta etapa demanda funge como una última salvaguarda en favor del ciudadano. Evita

que se tomen medidas que, aunque podrían estar justificadas legalmente, ocasionarían un perjuicio grave e irreparable. La proporcionalidad no supone un estándar universal y a priori de corrección, sino que exige una valoración que atienda las particularidades de cada caso concreto.

En síntesis, una determinación provisional tiene que ser una decisión “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada.” Para ello, el juez de tutela debe constatar que el derecho o interés público que se busque proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (fumus boni iuris), pero, además, que su protección resulte impostergable ante la gravedad e inminencia del perjuicio irremediable que se cierne (periculum in mora). Luego de esto, el juez debe verificar que la medida adoptada no comporte resultados o efectos desproporcionadas para quien resulte afectado por la decisión”.

En el escrito de tutela, se ha solicitado como medida provisional, transitoria y con el fin de que no se prolongue la violación de los derechos fundamentales del Actor, que:

“(...) de manera inmediata y mientras se resuelve de fondo esta acción, me incluya provisionalmente en la lista de admitidos y se me permita participar en todas las etapas subsiguientes del Concurso de Méritos FGN 2024, incluyendo la presentación de las pruebas escritas.”

Dado lo anterior y revisados los soportes documentales, las pretensiones que motivaron la presente acción constitucional se pueden resolver al momento de emitir el correspondiente fallo de Tutela, como quiera que no se aportan elementos de convicción con los cuales se pueda determinar que las garantías constitucionales invocadas se encuentran en peligro inminente.

Manifiesta el accionante no mostrarse de acuerdo, con la exclusión en la etapa de verificación del cumplimiento de requisitos mínimos en torno a la aplicación de equivalencias entre estudios y experiencia, contemplada en las propias reglas del concurso, lo cual lo habilita para cumplir con los requisitos del cargo, agregando en la sustentación de la solicitud de medida provisional: “Error manifiesto en la Verificación de Requisitos Mínimos: Las reglas del concurso para el Nivel Técnico y Asistencial establecen claramente la siguiente equivalencia: “Un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia y viceversa...”. La decisión de inadmitirme ignora por completo esta disposición. (...) Acreditación del Requisito a través de la Equivalencia: El certificado aportado de la Universidad Pontificia Bolivariana es una prueba fehaciente de que he aprobado la totalidad de las materias de un programa profesional de ocho (8) semestres. Esto representa más de un (1) año de educación superior, lo que me permite suplir, vía equivalencia, el requisito de experiencia que el cargo pudiera exigir. (...) Procedencia de la Tutela por Perjuicio Irremediable: Al haber vencido los términos para la reclamación

ordinaria, no existe otro mecanismo de defensa judicial para evitar el perjuicio que se me está causando. Dicho perjuicio es inminente (el concurso avanza), grave (afecta mis derechos fundamentales) y urgente (requiere una intervención inmediata del juez constitucional)”

Lo anterior deriva en que previamente se deba realizar un análisis de la situación que dio origen a la inadmisión frente a los requisitos mínimos requeridos por la Fiscalía General de la Nación de acuerdo al cargo postulado, con la verificación de la información, las pruebas anexas y las respuestas al traslado que realicen las demandadas. A su vez, no se acoge el argumento de la urgencia en la sustentación de la medida, teniendo en cuenta que desde el 25 de julio de 2025, tal como lo aduce el tutelante, le fue puesto en conocimiento el resultado "NO continúa dentro del proceso de selección", pudiendo este de acuerdo a las reglas del concurso presentar reclamación, sin que a la vista ello posiblemente ocasione un perjuicio irreparable, así, como también se avista la ausencia de elementos demostrativos que puedan evidenciar el posible daño a su subsistencia, siendo esta condición desconocida por el Despacho, lo cual conlleva a concluir que dicho asunto puede ser resuelto y eventualmente amparado, dentro del corto término que establece el Decreto 2591 de 1991 para resolver el mecanismo especial y sumario.

Aunado a ello, resulta imperioso efectuar el análisis de fondo soportado en los elementos que se alleguen al trámite constitucional, los cuales permitirán establecer si efectivamente existe vulneración de derechos fundamentales.

Ahora, tampoco podemos dejar de lado para esta etapa, que una medida temprana de esta índole y sin tener los elementos de convicción de la vulneración del derecho, puede resultar siendo una afectación masiva a los derechos de miles de personas que se han preparado con rigor para asumir los exámenes y poder ingresar a la institución, a los cuales se les trunca o se les demora esa posibilidad. A juicio de este Despacho, la medida provisional no es el mecanismo para evitar una eventual vulneración de derechos del accionante, pues no se pueden sacrificar los derechos de un conglomerado cercenándoles sus propios derechos, situación que se repite una y otra vez, cuando de manera indebida se usa la medida provisional para detener los concursos de méritos, afectando no solo al resto de concursantes, sino a la misma institución que no puede culminar con los procesos de vinculación de las personas más idóneas y capaces que requiere en su capital humano.

Y no es que se pregone que ante un eventual amparo de los derechos del accionante, estos no pueden repararse, puesto que en esas circunstancias, le corresponde a la entidad que adelanta el concurso y que vulnero derechos, fijar mecanismos que puedan, así sea con posterioridad a la aplicación de las pruebas, reparar ese daño, por ejemplo aplicando

ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS SANTIAGO PATIÑO REYES
ACCIONADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (FGN)
RADICADO: 2025-00035

pruebas individuales o colectivas a quien resulte protegido por la decisión judicial; lo que sí debe acabarse es la mala costumbre de utilizar la tutela para torpedear el normal desarrollo de los concursos de méritos, entre otras cosas, porque, se reitera, los demás concursantes y que fueron admitidos en debida forma, también tienen unos derechos que el Estado está en la obligación de proteger.

*Por lo anterior se **NIEGA LA MEDIDA PROVISIONAL** deprecada por la parte demandante y se traslada la definición del asunto planteado al fallo de instancia.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ALONSO ESPINOSA BERDUGO

Firmado Por:

Alonso Espinosa Berdugo

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93858e018a4f47419c95c8f0627a58f718084d804a059c47d12e8f0b3eec4c36**

Documento generado en 20/08/2025 11:44:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>